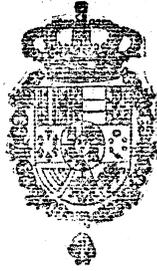


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra

Reales órdenes concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a los individuos que se mencionan.—Páginas 951 y 952.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden habilitando la ensenada de Getares (Cádiz) para el embarque de importación de material destinado a la industria ballenera.—Página 952.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Páginas 952 a 955.

#### Ministerio de Fomento

Real orden (rectificada) relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas.—Páginas 955 a 957.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos concienzudos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los subdi-

tos españoles que se mencionan.—Página 957.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada por D. Carlos Sangenis y Escudero la rehabilitación del Título de Barón de Blancafort.—Página 957.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anulación de un nombramiento de segundo Maquinista de la Marina mercante.—Página 957.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido presentadas en este Ministerio las instancias que se expresan, en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 957.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que desde el próximo curso académico de 1920 a 1921 se consideren de carácter práctico en todas las Universidades del Reino las enseñanzas de Economía política y Elementos de Hacienda pública.—Página 958.

Disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 958.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 958.

Dirección general de Primera enseñan-

za.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.—Página 958. Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zamora, y otra de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la de Palencia.—Página 958.

Disponiendo que, en virtud de permuta, D. Florentino Martínez Torner pase a desempeñar la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, y que D. José Enseñat Alemany desempeñe la de Historia de la Normal de Maestros de Baleares.—Página 958.

FOMENTO.—Delegación Regia de Transportes por ferrocarril.—Declarando que pueden circular libremente los carbones que sean transportados en material de propiedad particular.—Página 958.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DEL

TRABAJO.—Instituto de Reformas Sociales.—Censo electoral social para la elección de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Ceuta a instancia del Askari de la Mehal-la Xerifiana Mohamed ben Mohamed Festali, y hallándose comprobado que, a consecuencia de la herida de bala recibida en la ocupación del monte Cónico en 27 de Septiembre de 1919, hubo necesidad de amputarle la pierna por el muslo derecho.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la Comandancia general de Ceuta a instancia del Askari de la Mehalia Xerifiana Abrelan ben Selan Housé, y hallándose comprobado que, a consecuencia de la herida sufrida en la ocupación del monte Cónico en 27 de Septiembre de 1919, hubo necesidad de amputarle la pierna izquierda por la parte superior del muslo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

#### VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado de Infantería Primo Sáiz Olivares en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo al Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, en los años de 1916 y 1917, y a consecuencia de las penalidades sufridas en la campaña de África contra la enfermedad que dió origen a que se le declarase inútil para el servicio por padecer osteo-artritis tuberculosa del campo derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta es permanente y está incluida en el artículo 5.º, capítulo 3.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 83), y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1920.

#### VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado de Infantería Francisco Cabrera Ruiz en justifica-

ción de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo al Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, en los años de 1916 a 1918, y a consecuencia de las grandes marchas y al temporal reinante se le produjo un tumor blanco en la rodilla izquierda, que fué agravándose hasta el punto de hacer necesaria la amputación de la pierna, por cuyo motivo fué declarado inútil para el servicio,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta está incluida en el artículo 10, capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 83), y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1920.

#### VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Manuel Nogueira, representante de la Compañía Ballenera Española, domiciliada en esta Corte, solicita que se habilite la ensenada de Getares (Punta Carnero), en la provincia de Cádiz, para el desembarque y despacho de todo el material que para la implantación de una factoría conduzcan los barcos de la citada entidad a la ensenada de referencia y muelles de la Compañía:

Resultando que la Sociedad solicitante fundamenta su petición en que si tuviera que efectuar las descargas del indicado material en Algeciras, que es la Aduana más próxima al lugar de emplazamiento de la factoría, tropezarían con la dificultad insuperable de no disponer de elementos adecuados para el manejo de las piezas que han de recibirse, por no existir material suficiente, terrestre ni marítimo, en condiciones de verificar su transporte, cuyas dificultades harían imposible la creación de la industria ballenera en España, y, en cambio, se aliviarían si se accediera a la habilitación por el punto que se solicita:

Vistos los informes emitidos por la Aduana principal de la provincia, la

Comandancia de Carabineros y la Subalterna de Algeciras, favorables todos a la solicitud formulada; y

Considerando que son atendibles los razonamientos expuestos por la representación de la Compañía peticionaria, toda vez que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, con la habilitación pretendida se favorece los intereses de la agricultura e industrias nacionales, facilitándoles nuevos medios de desenvolvimiento,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder a la habilitación de la ensenada de Getares (Punta Carnero), en la provincia de Cádiz, para el desembarque y despacho del material de referencia en régimen de importación, con intervención y documentos de la Aduana de Algeciras, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en dicha ensenada, y siendo de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario pericial que concurre a practicar los despachos, así como también facilitar todos los elementos de peso, transporte y demás que sean necesarios para verificar las operaciones de despacho que se autorizan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.

#### DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1912, ha sido objeto desde su publicación de diversas e importantes reformas relativas a la misma organización del Cuerpo, creación de nuevos cargos, dotaciones, dietas y otros particulares que la experiencia ha impuesto, naciendo de aquí la necesidad, no sólo de refundir todas las disposiciones dictadas sobre el particular, sino de relacionarlas entre sí y con el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 para su más práctico desenvolvimiento y aplicación.

Por otra parte, el Reglamento expresado adolecía del defecto capitalísimo de no desenvolver en preceptos concluyentes las funciones y deberes de los Inspectores provinciales, que

en el presente Reglamento se detallan con la debida extensión, puesto que es lógico y natural que al tratar de la organización de un Cuerpo se especifique cuál es la esfera de acción en que debe desenvolverse.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, sino simplemente de una revisión y ampliación del Reglamento hoy vigente, que la experiencia en el servicio ha demostrado ser, no sólo conveniente, sino realmente necesaria.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad y lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido aprobar, con carácter definitivo, el siguiente Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.

P. D.  
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

## CAPITULO PRIMERO

### ORGANIZACIÓN

A) *Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Número y cargos.—Escala-fón de antigüedad y categorías.—Ingreso y ascensos.*

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen un Cuerpo facultativo perteneciente al Ministerio de la Gobernación, dependiente de la Inspección general de Sanidad, y cuyos deberes, atribuciones y derechos serán, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, los consignados en este Reglamento.

Artículo 2.º El número de Inspectores provinciales será, como máximo, el de 65, comprendiendo el Subinspector de Sanidad interior, Jefe del Cuerpo y de la Sección de Sanidad interior del Ministerio; los que figuren al frente de las Inspecciones de las 49 provincias y de la regional del Campo de Gibraltar; los que desempeñen cargo en la Sección de Sanidad interior; los excedentes y los aspirantes o en expectación de destino.

Artículo 3.º El Cuerpo de Inspectores provinciales tendrá un escala-fón de antigüedad a cuya cabeza figurará el Subinspector de Sanidad interior y en el que ocuparán los Inspectores el número que les corresponda conforme al orden numérico en que hubieren ingresado o fueran haciéndolo en lo sucesivo, conservando cada individuo del Cuerpo su número correlativo, cualquiera que sea su situación, en activo o excedente, o el destino que tuviere en la Sección de Sanidad interior.

Artículo 4.º Las retribuciones de que disfrutaban los individuos del Cuerpo de Inspectores, consignadas en los Presupuestos, pueden cobrarse como sueldo o gratificación.

Artículo 5.º En el caso de producción de una vacante, ascenderán al sueldo o gratificación que quede disponible, los Inspectores que figuren a la cabeza de los grupos sucesivos de sueldo o gratificación inferior, salvo el derecho preferente, para obtener el sueldo o gratificación igual o inferior a la que disfrutaron los que desempeñan cargos en comisión, por haber ocupado otros de categoría superior, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.º de la disposición 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918. A estos efectos se formará un escala-fón por categorías y clases, que se rectificará todos los años con los individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales, agrupándolos, por el sueldo o gratificación que disfruten los activos, y por el que hayan disfrutado los excedentes y los en comisión, ordenándoles, dentro de cada grupo, por el orden en que figuren en el escala-fón general de antigüedad, así como los de fecha de nombramiento y tiempo de servicio.

Artículo 6.º El ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad será por oposición. En la convocatoria habrá de expresarse el número de plazas vacantes, no pudiendo proponerse por el Tribunal calificador mayor número de aprobados que el correspondiente al de plazas anunciadas en la convocatoria. Las oposiciones se verificarán en Madrid, con arreglo al Reglamento y programa redactados por la Inspección general de Sanidad y aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, pudiendo concurrir a ella los que a su condición de españoles o naturalizados en España, reúnan las de ser Doctores en Medicina o graduados en dicha Facultad, y tener veinticinco años cumplidos y menos de cuarenta y cinco dentro de la fecha de la convocatoria.

Los que fueren aprobados en tales oposiciones serán considerados como aspirantes al Cuerpo interin no ocuparen alguna vacante por concurso o por nombramiento del Ministro en el caso de haber resultado vacantes los concursos anunciados. El aspirante que renunciara a tal nombramiento o no se posesionase en el plazo legal, será dado de baja en el escala-fón del Cuerpo por abandono de destino. Quedan comprendidos en este precepto los individuos del Cuerpo que, sin haber sido declarados excedentes, se encuentren en expectación de destino.

### B) Vacantes y concursos.

Artículo 7.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concurso. En estos concursos podrán tomar parte todos los individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales, adjudicándose las vacantes con arreglo al número que tuvieran en el escala-fón de antigüedad.

La Subinspección de Sanidad interior y los demás cargos del Cuerpo en la Sección de Sanidad interior, se proveerán, respectivamente, por concurso especial de méritos y de antigüedad.

Las resultas se proveerán por nuevo concurso.

### C) Compatibilidades, permutas, excedencias.

Artículo 8.º Respetando los derechos adquiridos y compatibilidades existentes, podrá en lo sucesivo el Real Consejo de Sanidad limitar y regular las compatibilidades de los Inspectores que ingresen con posterioridad a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 9.º Podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo que se encuentren en situación activa.

Las solicitudes de permuta se anunciarán en la GACETA por el término de veinte días y podrán concederse, previo informe favorable de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, siempre que dentro de dicho plazo no se hubiere presentado reclamación justificada por ningún Inspector con número anterior, en el escala-fón de antigüedad, a alguno de los permutantes.

Artículo 10.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. Se podrá conceder la excedencia voluntaria por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, siempre que hubiere Inspectores disponibles para la provisión de la vacante y sus resultas. El tiempo de excedencia voluntaria sin sueldo, no será computable para el ascenso ni para la jubilación.

Artículo 11.º Los Inspectores que hubieren disfrutado más de seis años de excedencia a la fecha de la publicación de este Reglamento, habrán de solicitar su reintegro en el servicio activo dentro del plazo de cuatro años.

A los que llevaran menos tiempo de excedencia se aplicará el precepto general, debiendo solicitar su reintegro antes de cumplir diez años en su actual situación, comprendiendo los que hayan disfrutado antes de la publicación de este Reglamento.

Los excedentes reintegrarán en el servicio activo con la remuneración que les corresponda con arreglo a su situación en el escala-fón por categorías y clases.

Artículo 12.º En lo sucesivo no se concederá ninguna excedencia voluntaria cuando hubiere Inspecciones desempeñadas interinamente, estando obligados los aspirantes o los que se encuentren en expectación de destino a desempeñar la vacante o vacantes que no hubieran sido solicitadas en los concursos y para las cuales fueren designados.

No se podrá conceder la excedencia voluntaria a quien esté sometido a expediente gubernativo.

Artículo 13.º La excedencia forzosa tendrá lugar por reforma de plantilla o elección de un Inspector provincial para cargo parlamentario; el que pasare a esta situación disfrutará los dos tercios de su sueldo, contándose para la antigüedad en el cargo todo el tiempo que dure la excedencia. En tales casos la Inspección será desempeñada en la forma prevista en el artículo 21 de este Reglamento, y el interino percibirá como haber la tercera parte restante del sueldo correspondiente.

**D) Posesión, residencia, instancias.**

**Artículo 14.** Los Inspectores provinciales de nuevo ingreso derogan su dotación desde el día que tomen posesión de su destino; los que asciendan por antigüedad, desde el día siguiente al en que se hubiere producido la vacante respectiva. El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo ingreso en el servicio o de traslado a un nuevo cargo que implique cambio de residencia, será de treinta días, excepto en los de nombramiento en que se consigne un plazo más breve. Este plazo sólo podrá prorrogarse por causa justificada y mediante Real orden en que se consigne aquella expresa condición.

La posesión y el cese se regularán por las normas legales vigentes.

**Artículo 15.** Los Inspectores residirán ordinariamente donde su función radique, teniendo su oficina en lugar decoroso de los Gobiernos civiles, y no podrán ausentarse de la provincia sin licencia del Ministro o permiso de la Inspección general y conocimiento del Gobernador.

Las concesiones de licencia por enfermedad se regularán por las normas generales aplicables a los funcionarios de la Administración general del Estado.

**Artículo 16.** Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho a usar en los actos oficiales a que concurran y en los de servicio el uniforme aprobado por la Superioridad, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

**E) Jubilaciones, correcciones, traslados y separaciones.**

**Artículo 17.** La jubilación en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se regulará por lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1919.

Los Inspectores que al llegar a la edad de la jubilación forzosa tuvieran más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

**Artículo 18.** Podrán imponerse a los Inspectores provinciales, por faltas cometidas en el ejercicio de cargo, los castigos y correcciones disciplinarias consignados en el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918.

La traslación acordada como castigo sólo podrá ser ordenada:

1.º De oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo con audiencia del interesado e informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, favorable al traslado. Las faltas que puedan dar lugar a la traslación forzosa serán las señaladas como graves en el artículo siguiente, que no den lugar a la separación, y, además, cualquiera infracción de los deberes que imponen las disposiciones vigentes y consignadas en este Reglamento, siempre que de ella resulte perjuicio grave al buen servicio.

2.º En el caso de que hayan sido impuestas por el Inspector general al provincial, oyendo a la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, tres multas en su grado medio, o dos en su grado máximo.

Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en el grado informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y si fuese ordenado por más de seis meses llevará unida la pérdida de puesto en el escalafón.

Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán ser separados definitivamente de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo, por falta cometida en el ejercicio del cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

**Artículo 19.** A los efectos de las correcciones señaladas en el artículo anterior, serán faltas graves las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño del cargo; el abandono del servicio, la insubordinación, la emisión a sabiendas, o por ignorancia o negligencia inexcusable, de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la informalidad en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos en que se ordene por imponerlos necesidades de urgencia o inaplazable cumplimiento; las faltas de probidad o que afecten al decoro, y las constitutivas de delito.

**F) Dietas e indemnizaciones.—Sustituciones.**

**Artículo 20.** Los Inspectores provinciales de Sanidad que hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio en los casos especificados en el capítulo II de este Reglamento, y previa o subsiguiente autorización necesaria, percibirán, además de las dotaciones propias de su cargo, las dietas y gastos de viaje preceptuado por las disposiciones vigentes.

Iguales dietas y gastos de viaje percibirán en las comisiones extraordinarias que con cargo a los presupuestos generales les encomiende la Superioridad. También devengarán las mismas dietas en los servicios que afecten a las Corporaciones provinciales o municipales, o a los particulares.

**Artículo 21.** Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de su residencia, legales o disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, cuyo nombramiento hará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

**CAPITULO II**

**FUNCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES**

**Artículo 22.** Los Inspectores pro-

vinciales de Sanidad han de procurar conocer en todo momento y del modo más completo posible el estado sanitario de la provincia, tanto en lo que respecta a deficiencias higiénicas que puedan influir en la salud pública, muy especialmente en lo que se refiera a la existencia de enfermedades infecciosas. A tal fin ha de aplicarse la Inspección provincial a mejorar incessantemente y por cuantos medios estén a su alcance, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de las enfermedades evitables o infecciosas, por Médicos, funcionarios sanitarios y Autoridades locales, y a la obtención de los partes que deben dar los Juzgados municipales de toda defunción por enfermedad infecciosa que se inscriba en sus Registros.

**Artículo 23.** El Inspector provincial exigirá de los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores sanitarios locales, el parte diario de las defunciones que ocurran en cada localidad, con arreglo a impresos, en los que en casillas especiales deberá hacerse constar, por lo menos, la fecha del primer caso observado de cada enfermedad infecciosa, el número de los ocurridos hasta el día del parte, el de los terminados por defunción y el de los que quedan en tratamiento.

**Artículo 24.** Deberá interesar una información complementaria cuando la primeramente facilitada fuera deficiente, sobre las causas de origen del primer caso de toda infección que se dé en la localidad y sobre todo los modos y vías por los que se han generado los sucesivos.

**Artículo 25.** Cuando estime conveniente la necesaria una información complementaria directa, solicitará la necesaria autorización de visita de la Inspección general de Sanidad, trasladándose, una vez que la obtenga, al lugar donde hubiera de realizar la información, anunciando previamente su visita, siempre que fuera posible, tanto al Inspector sanitario de distrito como a la Autoridad local. Sólo en caso de excepcional urgencia realizará éste visitas sin autorización, pero siempre dando conocimiento previo a su salida a la Inspección general.

**Artículo 26.** Estudiará detenidamente el parte mensual que sobre enfermedades infecciosas y estado sanitario general higiénico de las localidades deben remitirle los Inspectores sanitarios de distrito, y donde no los hubiere, las Autoridades locales e Inspectores municipales de Sanidad.

**Artículo 27.** Cuando estos informes mensuales de los Inspectores de distrito, o Alcaldes e Inspectores locales no resultaren, a su juicio, claros, completos o satisfactoriamente documentados, exigirá de dichos Inspectores o de los Alcaldes e Inspectores locales la información complementaria conveniente.

**Artículo 28.** Se ordenará a los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales información urgente sobre todo caso de enfermedad infecciosa que se le denuncie, cuya existencia llegue a su conocimiento antes de tenerlos por los partes respectivos.

**Artículo 29.** Advertirá a los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores locales de todo cuanto llegue a su conocimiento y que pueda afectar a la salud pú-

clínica de los respectivos distritos y las localidades.

Artículo 30. Advertirá especialmente a los de aquellos distritos en los que, por su frecuente comunicación con otros, existencia de corrientes de agua común, etc., sea más necesario el conocimiento de toda alteración de salud pública de los próximos.

En ciertos casos ordenará se establezca una comunicación constante y directa entre Inspecciones de distritos limítrofes o de interdependencia mutua sanitaria. Esta comunicación constante directa podrá ordenarse por la Inspección general de Sanidad entre distritos de distinta provincia o entre provincias de gran interdependencia sanitaria.

Artículo 31. Cuando se trate de epidemias de origen hídrico se tomarán muestras de agua de distintos puntos, si la localidad se abastece de varios, o en diversos puntos de la conducción si el origen de las aguas es único, para remitirlas al laboratorio oficial más próximo y poder precisar el origen y lugar de la contaminación.

Artículo 32. Una vez declarada la existencia de una epidemia en una localidad propondrá el Inspector al Gobernador, si lo creyere necesario, la utilización de los servicios facultativos de los que ejercen profesiones sanitarias.

Artículo 33. Desde la denuncia de los primeros casos hasta la extinción de la epidemia el Inspector provincial estará en relación con el del distrito y el municipal, que le darán cuenta diaria y detallada de la marcha de la epidemia.

Artículo 34. Será obligación del Inspector provincial dar conferencias públicas en los lugares epidemiados, sobre el origen, marcha, carácter y modo de contagio de la enfermedad de que se trata, y medio de prevenirla.

Artículo 35. Podrá disponer que los Inspectores de distrito a sus órdenes giren, en los casos de epidemia, las visitas que él determine.

Artículo 36. En los casos en que observare infracción manifiesta de lo preceptuado en materias de Higiene, podrá imponer por sí mismo los correctivos a que está autorizado en virtud de las funciones sanitarias que ejerce. Todo recurso que se interponga contra las providencias del Inspector provincial, por los que se crean perjudicados por ellas será elevado inmediatamente a la Inspección general de Sanidad.

Artículo 37. Siempre que tuviera conocimiento o denuncia de casos de enfermedad exótica o sospechosa de serlo, o de enfermedad de naturaleza desconocida, pero de gran mortalidad, se trasladará el Inspector por el medio más rápido al punto en que ocurrieren los casos.

Artículo 38. Si el diagnóstico clínico no fuera lo suficientemente claro y careciere el Inspector provincial de medios para el diagnóstico bacteriológico, tomará de los enfermos los productos necesarios para su remisión al laboratorio oficial más próximo o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, in-

dicando detalles de su procedimiento seguido para la obtención de tales productos y la hora exacta en que lo hizo.

También informará al laboratorio para que éste se oriente en sus investigaciones sobre la clase de análisis que se desea y en vista de la enfermedad que se sospecha.

Artículo 39. Al propio tiempo y tratándose de enfermedades exóticas, comunicará en telegrama cifrado a la Inspección general de Sanidad el resultado de sus investigaciones, solicitando, si lo creyere necesario, por la carencia de medios, el envío de personal y material del Instituto.

Artículo 40. Aún sin necesidad de la certeza del diagnóstico de enfermedad exótica, pero sólo ante la simple sospecha, procederá al más riguroso aislamiento de los enfermos o a su traslado al Hospital de epidemias o local de aislamiento, adoptando al mismo tiempo aquellas medidas ajustables a la profilaxis de la enfermedad que se sospecha. De todo ello y detalladamente dará cuenta al Inspector general y al Gobernador.

Artículo 41. Siempre que las necesidades lo exijan y tenga que acudir a las poblaciones personal técnico de laboratorio, laborará este personal de perfecto acuerdo y en armonía con las Autoridades sanitarias de la provincia.

Artículo 42. Todos los años y según las consignaciones del presupuesto lo consientan, realizará estudios de higiene local en distintos pueblos, prefiriendo en la elección de los mismos a aquellos en que la mortalidad supera a la media en la provincia o en que con frecuencia se padezcan infecciones de origen hídrico.

Artículo 43. En los lugares que visite con este motivo estudiará detalladamente el aprovechamiento de aguas, las condiciones higiénicas de vías y viviendas y los sistemas de evacuación de aguas y residuos, así como, en general, los servicios municipales relacionados con la higiene y sanidad de la población, tomando además del Registro civil los datos de nacimiento y de defunción de los diez últimos años.

Artículo 44. Complementará los datos que recoja con cuantos puedan suministrarle los técnicos de ingeniería y construcción de las Comisiones sanitarias provinciales o locales.

Artículo 45. Redactará, como consecuencia de estos estudios, las Memorias resumenes correspondientes, que serán todo lo concisas que sea posible, sin perjuicio de la claridad, y en ellas hará constar el resultado analítico de las aguas, para lo cual remitirá muestras al laboratorio de que disponga, siempre que éste cuente con los medios necesarios, o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 46. El Inspector provincial informará o tramitará sin dilaciones los asuntos que no hubieran quedado ultimados o resueltos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección provincial, resolviendo sobre aquellos que sean de su competencia y autoridad delegada, con o sin consejo de la Comisión per-

manente de la Junta provincial de Sanidad, según la naturaleza o importancia de los asuntos, graduando bajo su responsabilidad la conveniencia de este trámite, al que acudirá, desde luego, en todos aquellos casos en que por la varia competencia técnica que exija su cabal conocimiento o adecuada resolución o por la importancia de los intereses que ésta pueda lastimar, proceda oír el informe previo o consejo de la dicha Comisión.

Artículo 47. El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe directo de los Inspectores de distrito, los cuales deberán comunicar directamente con él para todos los actos del servicio.

Artículo 48. Los Inspectores provinciales de Sanidad redactarán todos los años una Memoria-resumen, en la que se consignen por lo menos: los datos estadísticos de importancia sanitaria referentes a la provincia; el estudio de las epidemias ocurridas marcando su duración, origen, marcha, medidas adoptadas y juicio crítico de los resultados obtenidos; y mejoras higiénicas realizadas en las poblaciones de la provincia o logradas en higiene escolar, hospitalaria, industrial, rural y en profilaxis contra la morbilidad y mortalidad infantil anti-tuberculosa y antiveneréa.

Artículo 49. Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, podrán los Inspectores provinciales ampliar sus conocimientos en el extranjero. Los estudios se ajustarán a lo que la Superioridad determine. Será requisito indispensable el conocimiento del idioma del país en que la ampliación de estudios vaya a hacerse.

### CAPITULO III

#### DE LA SUBINSPECCIÓN DE SANIDAD INTERIOR

Artículo 50. Será función inherente a dicho cargo la visita periódica y vigilancia de las Inspecciones provinciales, a fin de unificar la organización de los servicios, subsanando o corrigiendo cuantas deficiencias notaren.

Por estas visitas, que serán siempre ordenadas por Real orden a propuesta de la Inspección general de Sanidad, devengará las dietas y gastos de viaje establecidos en la legislación vigente.

Artículo 51. Además de dichas funciones tendrá las que le corresponde con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio último.

#### Disposición final.

Artículo 52. Queda derogado el Reglamento de 15 de Junio de 1912 y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano.

### MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de fecho en la Real orden de este Ministerio, relativa al régimen de contratación y circulación de trigos y harinas, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 del corriente

mes, se inserta de nuevo debidamente rectificada.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de Julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él, las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera necesidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en esta materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar, convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores no obstante el retraimiento de los cosecheros en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aun con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes pre-

visiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo recurso de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de costa todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de Julio y 21 de Agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica, durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de moli-turación.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de Julio, podrá ser utilizada por el Estado abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado y que contradictoriamente se determina, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado y a costa de aquél, al arreglo y puesta en marcha

de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de Agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder, a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía, y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior, y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condicionales que adquiriría respecto del suministro de abonos y de la garantía, durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de Julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición, hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fecha los pedidos de Sindicatos y Federaciones Agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores los contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Subsistencias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Díaz Tijera, natural de Castro Urdiales, provincia de Santander, de treinta y un años de edad, soltero y empleado, dejando algunos efectos y valores.

Madrid, 7 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bautista Gardona Codina, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Jávea (Alicante), ocurrido en el hospital de dicha capital el 22 de Octubre de 1918.

Madrid, 9 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

El Encargado del servicio consular de España en Uxda participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Ana Suárez Moreno, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Albuñol (Granada), el 16 de Julio de 1920.

Madrid, 9 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### TÍTULOS DEL REINO

Don Carlos Sangenis y Escudero ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Blanescafort; y en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren pudiesen hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 9 de Septiembre de 1920.

### MINISTERIO DE MARINA

#### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de segundo Maquinista de la Marina mercante, expedido por el Apostadero de Cartagena en 19 de Febrero de 1901 a favor de D. Alberto David Roca, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 12 de Julio de 1920.—El Director general, Manuel Pasquín.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero del corriente año:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, ha correspondido a éstas la siguiente numeración, a partir de la número 333, última de las publicadas:

Número 334.—D. Miguel Berazaluco, en su nombre y en el de doña Aniana de Ollo.

Número 335.—La Sociedad Anónima Alsina Graells de Auto Transportes.

Número 336.—D. Miguel Caturla García, por la Sociedad Trinidad Caturla e Hijos.

Número 337.—D. Martín Rosales, Duque de Almodóvar del Valle, por la Sociedad Española de Amiantos.

Considerando que según el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en las letras A) y B) de la base tercera de la ley, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trate, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitada, puedan, en el término de veinte días, contados desde la fecha de la presente publicación, formular los correspondientes escritos de protesta oponiéndose a la concesión.

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a los expedientes:

#### Número 334.

Fecha de entrada en el Ministerio: 11 de Agosto de 1920.

Peticionario: D. Miguel Berazaluco, en su nombre y en el de doña Aniana de Ollo, domiciliado en Pamplona (Navarra).

Industria que trata de establecer y ampliar: Aprovechamiento de un salto de agua de 1.300 caballos de potencia.

Auxilios que solicita: Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a un aprovechamiento conocido por el nombre de molino de San Fausto en el río Urederra.

#### Número 335.

Fecha de entrada en el Ministerio: 12 de Agosto de 1920.

Peticionario: Sociedad Anónima Alsina Graells de Auto Transportes, domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer y ampliar: Transportes por automóviles entre pueblos que carezcan de comunicación por ferrocarril.

Auxilio que solicita: Exención de impuestos de timbre y derechos reales para la escritura de constitución de la Sociedad.

#### Número 336.

Fecha de entrada en el Ministerio: 12 de Agosto de 1920.

Peticionario: D. Miguel Caturla García, por la Sociedad regular colectiva Trinidad Caturla e Hijos, domiciliada en Villena (Alicante).

Industria que trata de establecer y ampliar: Fabricación de clavazón para calzados.

Auxilio que solicita: Reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades.

#### Número 337.

Fecha de entrada en el Ministerio: 13 de Agosto de 1920.

Peticionario: D. Martín Rosales, Duque de Almodóvar del Valle, Presidente del Consejo de administración de la Sociedad Anónima Española de Amiantos, domiciliado en Madrid.

Industria que trata de establecer y ampliar: Preparación del amianto para sus diversas aplicaciones fabriles e industriales, especialmente en hilados y tejidos.

Auxilios que solicita: Exención de impuestos de timbre y derechos reales para la constitución social; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio; derecho arancelario mínimo durante diez años para los productos elaborados y celebrados de contratos con la Administración por un periodo de tiempo que pueda durar hasta quince años.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con referencia a una sola instancia cada una, dentro del plazo marcado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 18 de Agosto de 1920.—El Subsecretario, P. D. Boneta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

**Lmo. Sr.:** En el expediente formado con motivo de la moción del Decano de la Facultad de Derecho de esa Universidad para que se declaren prácticas las asignaturas de Economía política y Elementos de Hacienda pública, ha dictaminado el Consejo de Instrucción pública proponiendo que se acceda a lo solicitado; y

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el próximo curso académico de 1920 a 1921 se consideren de carácter práctico en todas las Universidades del Reino las enseñanzas de Economía política y Elementos de Hacienda pública, y que los alumnos que se matriculen en ellas contribuyan al sostenimiento y conservación del material científico en la forma que ordenan las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Rector de la Universidad Central.

Fallecido en 13 de Agosto último D. Pascual Testor y Pascual, catedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Enrique Urios y Grás, D. Luis Simarro y Lacabra, D. Andrés Jiménez y Soler, D. Federico de Onís y Sánchez, D. José María González de Echávarri y Vivanco y D. Daniel Martín Toyos, pertenecientes a las Universidades de Oviedo, Madrid, Zaragoza, Salamanca, Valladolid y Barcelona, pasen a ocupar en el Escalafón los números 91, 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 14 de Agosto del corriente año y sueldo anual, desde dicho día, de 12.000 pesetas el primero, 12.000 pesetas el segundo, 10.000 el tercero, 9.000 el cuarto, 8.000 el quinto y 7.000 el sexto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes, fecha de ayer, han sido nombrados, en turno de cesantes, Oficiales cuartos a extinguir Auxiliares de segunda clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 1.000 de gratificación:

D. Máximo Miguel Morales y Alcalá, afecto al Instituto general y técnico de Toledo, y D. Juan Morés y Vives a igual Centro de Barcelona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dis-

pone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 5 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Por Reales Órdenes, fecha de ayer, han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

D. Ramón Ferrero Martínez a Portero tercero de este Ministerio, afecto al Instituto general y técnico de Segovia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas; D. Antonio García Franco a Portero cuarto, afecto al Museo Arqueológico de León, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y D. Eduardo López Gómez, afecto al Instituto general y técnico de Murcia, con igual sueldo.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 7 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario Peña Ramiro.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de ocho días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, y entre Maestras Normales procedentes de la Sección de Letras de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.

2.º El orden de preferencia será el determinado por el número que cada aspirante hubiera obtenido en la lista de promoción formada al finalizar el curso en que terminaron sus estudios las aspirantes, siendo preferidas, entre concurrentes que pertenezcan a dos cursos distintos, la que lo sea de promoción más antigua.

3.º Las aspirantes formularán sus peticiones dentro del plazo expresado de ocho días.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar por término de ocho días naturales, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA, y entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, una plaza de Profesora numeraria de

Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Zamora, y otra de Gramática y Literatura castellanas, de la de Palencia.

2.º El orden de preferencia para la resolución de ese concurso será el determinado por el número que cada aspirante hubiere obtenido en la lista de promoción de la Sección respectiva formada por la expresada Escuela de Estudios del Magisterio al terminar el curso en que finalizaron sus estudios las concurrentes, siendo preferidas, entre concurrentes que pertenezcan a dos cursos distintos, la que lo sea de promoción más antigua.

3.º Las aspirantes formularán sus peticiones dentro del plazo expresado de ocho días.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la permuta establecida por los Profesores numerarios de Escuelas Normales D. Florentino Martínez Torner y D. José Enseñat Alemany, y, en su consecuencia, se dispone que el primero de ellos pase a desempeñar la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, y que D. José Enseñat desempañe la de Historia de la Normal de Maestros de Baleares. Permuta que quedará anulada si antes del transcurso de dos años uno de los dos permutantes dejara de pertenecer voluntariamente al Profesorado activo de Escuelas Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

Esta Delegación Regia ha dispuesto que a partir de esta fecha, y con carácter provisional, los carbones que sean transportados en material de propiedad particular puedan circular libremente y sin sujeción, por lo tanto, al régimen de zonas establecido para esta clase de transportes por las disposiciones vigentes, así como del de zonas marítimas fijado por Real decreto de 15 de Febrero de 1918.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1920.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

A los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)  
Paseo de San Vicente, número 20.